

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2016-00932.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 130 DEL 1 DE AGOSTO DE 2023.

Con el fin de llevar a cabo dentro del presente asunto la **AUDIENCIA VIRTUAL** para la presentación del acta de **INVENTARIO Y AVALÚOS** de los bienes que conforman la masa partible en el asunto de la referencia, se señala **la hora de las 11:00 a.m. del día 14 de septiembre de 2023** (art. 501 del C.G.P.).

Se previene a los apoderados y/o interesados que **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **deben presentar las actas escritas contentivas de los inventarios** relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiendo que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 5 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RPl CLOUD dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Así mismo, los apoderados deberán informar de manera inmediata sus correos electrónicos y de sus poderdantes de querer intervenir en la audiencia, por medio de los cuales se hará la respectiva conexión.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a83eb4118e3c7b4492073e5f00988b7987a119cf30953dcda348123cdd73b42**

Documento generado en 31/07/2023 12:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: FI 2018-00165.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 130 DEL 1 DE AGOSTO DE 2023.

1.- Agregar a los autos el escrito elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, en la que indica que *"En cuanto a la prueba de ADN considero se debe llevar a cabo entre los demandantes y los demandados LUZ MARIBA RODRIGUEZ QUINTERO Y GABRIEL RODRIGUEZ QUINTERO..."* (archivo 88)

2.- En consecuencia, se ordena oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, informándole que en respuesta al oficio No. 2016 remitido por esa entidad el 30 de noviembre de 2022, la parte actora e interesada en la prueba genética solicitó que *"En cuanto a la prueba de ADN considero se debe llevar a cabo entre los demandantes y los demandados LUZ MARIBA RODRIGUEZ QUINTERO Y GABRIEL RODRIGUEZ QUINTERO, quienes son hermanos biológicos entre sí, e hijos de los mismos padres."* (archivo 88).

Por secretaria ofíciase de conformidad y remítase por el medio más expedito, adjuntando copia del archivo 75 y 88.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fac3c7089ad495fd09118f21bdf5ceac6c2f0f295339de82d2fb391b7e1a563**

Documento generado en 31/07/2023 12:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: FIL. NAT. 2019-01157.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 130 DEL 1 DE AGOSTO DE 2023.

1.- Agregar a los autos el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en la que señala que *"...de acuerdo a las fotografías No. 7 y No. 9 se evidencia el rotulado y embalado del húmero derecho y en las fotografías No. 8 y No. 10 se evidencia el rotulado y embalado del Fémur izquierdo."*

2.- Ahora bien, mediante comunicación elevada el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, informó que respecto de la exhumación del señor GUILLERMO GARCÍA (q.e.p.d.) al *"...perito al que se le entregó el caso para análisis detectó una inconsistencia en la DILIGENCIA DE EXHUMACIÓN y lo descrito en la cadena de custodia de las muestras tomadas..."*, razón por la cual, requirió la aclaración del acta, como quiera que *"de acuerdo al álbum fotográfico ... se confirma que la información descrita en los formatos de cadenas de custodia corresponden a FÉMUR IZQUIERDO y HÚMERO DERECHO."*

Revisado el expediente, observa el despacho que, efectivamente, se presentó un error involuntario por parte del Juzgado en el acta de la diligencia de exhumación, respecto de la transcripción de las muestras tomadas, pues tal como se desprende del registro de la cadena de custodia que obran en las páginas 10 y 11 del archivo 97, se tomaron fragmentos óseos del señor GUILLERMO GARCIA (q.e.p.d.), correspondiente al FEMUR IZQUIERDO y HÚMERO DERECHO, por lo tanto, es procedente la corrección del acta de exhumación del 25 de enero de 2023.

Al comentario, es pertinentes indicar que de conformidad con el artículo 286 de C.G.P., ***"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."***

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, como quiera que esta Juez se encontró presente en la diligencia de exhumación realizada al cadáver del señor GUILERMO GARCÍA (q.e.p.d.), y verificada la cadena de custodia de los fragmentos óseos tomados, este despacho de conformidad con el art. 286 del Código General del Proceso, CORRIGE el acta de la diligencia de exhumación de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que se tomaron como muestras, del FÉMUR IZQUIERDO y HÚMERO DERECHO, y no como allí se indicó.

En lo demás, queda incólume el acta antes referida.

Por secretaria comuníquese esta decisión al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, y a las partes por el medio más expedito.

3.- Respecto de la comunicación remitida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (archivo 103), estese a lo anteriormente resuelto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ae8a167113f2f658a1b15bac63f0b7b4b3e94d8d03ae74d6180b8057a93ea9**

Documento generado en 31/07/2023 12:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. LSP. 2021-00679

NOTIFICADO POR ESTADO No. 130 DEL 1 DE AGOSTO DE 2023.

Teniendo en cuenta que el auto de pruebas proferido el pasado 3 de noviembre de 2021 (archivo N° 30) se encuentra en apelación en la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (archivo N° 64) y que dicha circunstancia impide adelantar la audiencia para decidir las objeciones planteadas, se dispone:

REPROGRAMAR la audiencia fijada mediante auto del 13 de abril de 2023 (archivo N° 57) para el próximo **29 de noviembre de 2023 a la hora de las 9:00 a.m.**

Por secretaría procédase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfb1db3e18ef362b63f26e3b8110c0192e7eb810f39b5256582248f7ede7d0f**

Documento generado en 31/07/2023 12:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: MOD. CUOT. ALIM. 2022-00126.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 130 DEL 1 DE AGOSTO DE 2023.

En atención al escrito elevado por el apoderado judicial de la parte actora (archivo 41), y teniendo en cuenta que según el expediente la alimentaria ISABELLA SUSA SALAZAR; ya cumplió su mayoría de edad, se le requiere para que en el término de cinco (5) días proceda a constituir apoderado que la represente en este trámite.

Por secretaria comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adb2ebdee7e7f92962e8b70189742dfa4408a7cc9427bd505eae0f30a998594**

Documento generado en 31/07/2023 12:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. MED. PROT. (CONSULTA) 2023-00436.

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN (CONSULTA) DE JENNIFER DAYAB ORTYEGA ORTÍZ contra JHON JAIRO FORERO MORALES.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el 12 de mayo de 2023, por la Comisaría Quinta de Familia de Usme I de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **JENNIFER ORTEGA ORTÍZ** en contra del señor **JHON JAIRO FORERO MORALES**.

I. ANTECEDENTES:

. La señora JENNIFER DAYAN ORTEGA ORTÍZ, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Quinta de Familia de Usme 1 esta ciudad en contra del señor JHON JAIRO FORERO MORALES, con base en los siguientes hechos:

1.1. Ha sido agredida nuevamente por violencia intrafamiliar por parte del accionado ya que *"...EL 11 DE MARZO DE 2023 A LAS 11:00 DE LA NOCHE ... EN LA CASA DONDE VIVIMOS DONDE EL LLEGO A LA CASA TOMADO Y DIJO QUE SE IBA DE LA CASA Y COMENZO A OFENDERME, ME DECIA QUE YO ERA UNA PERRA, LA MAS PERRA DE TODAS, MALPARIDA Y SALIÓ Y SE FUE, QUIERO DEJAR EN EVIDENCIA QUE EL CONSUME SUSTANCIAS PSICOACTIVAS..."* (archivo N° 002, página 57).

2. Con base en lo anterior, se inició incidente de desacato, el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva.

3. El 12 de mayo de 2023, la Comisaría de origen declaró el incumplimiento de la medida de protección por cuenta del accionado JHON JAIRO FORERO MORALES y lo sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, tras considerar que en el presente asunto se configuraba la aceptación de responsabilidad, pues el accionado no asistió a la audiencia.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que "2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:

"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'...En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el 8 de abril de 2019.

Dentro del trámite del asunto, se observan las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 27 de marzo de 2023.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Formato de Identificación Preliminar de Riesgo para la vida y la Integridad Personal por Violencia al Interior de la Familia, con **NIVEL DE RIESGO ALTO**.

- En la solicitud de trámite de incumplimiento de la medida de protección, la señora JENNIFER DAYAN ORTEGA ORTÍZ, como hechos manifestó que el "8 de marzo-2023, llega a la casa tomado, por yo decirle que no salga él se pone grosero, a ser ofensivo delante de los niños en fin siempre se sale con la suya y se va se pierde a consumir droga durante 4 días", por lo tanto, solicitó como pretensiones "...que si se compromete a cambiar y dejar su drogas, que estoy decidida a separarme que no balla (sic) hacer (sic) agresivo conmigo, ni llegar a donde viva hacer (sic) grosero ni agresivo y que me siga colaborando económicamente como lo hace."

A la audiencia programada el 12 de mayo de 2023, no se hicieron presentes la incidentante, ni el incidentado y de esa manera, no rindió descargos.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **JHON JAIRO FORERO MORALES** ha venido incumpliendo lo ordenado en la providencia del 8 de abril de 2019, en donde se le ordenó, entre otros, cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, persecución, retaliación, escandalo o cualquier otro acto de cause daño tanto físico como emocional contra la señora **JENNIFER DAYAN ORTEGA ORTÍZ**, por cuanto quedaron demostrados los hechos denunciados con la actitud asumida por él al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, pues según la ley, debe entenderse que éste acepta los cargos formulados en su contra por la accionante, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9° de la Ley 575 de 2000 que dispone:

"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes."

Debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato no sólo por la no comparecencia del accionado, sino por las pruebas aportadas, de las que se advierte que aquel ha continuado las agresiones contra la accionante pues de la versión de aquella se advierte que el incidentado cuando consume sustancias psicoactivas y llega en estado de embriaguez al lugar de residencia que habitan en común la agrede verbalmente con palabras soeces como que "*...ella era una perra, la más perra de todas, malparida...*", aunado que del instrumento de riesgo da cuenta de un nivel de riesgo alto, razones suficientes por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878** de **2014**, en la que dispuso "**La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos**".

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **JHON JAIRO FORERO MORALES**, incumplió lo ordenado en la sentencia



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

proferida el 8 de abril de 2019, consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el 12 de mayo de 2023, por la Comisaría Quinta de Familia de Usme 1, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada 12 de mayo de 2023, proferida por la Comisaría Quinta de Familia de Usme 1 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **JENNIFER ORTEGA ORTÍZ** en contra del señor **JHON JAIRO FORERO MORALES**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c727a200db343dbb70fce49702b8bf2d65640c40b973e38c434ae176792431a**

Documento generado en 31/07/2023 12:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co